

RES. EXENTA D.J. N° 109-057-2015

ROL N° 129-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 11 de febrero de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N°s. 18, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) N° 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-430-2014, 108-700-2014 y 108-826-2014; las presentaciones de **Inversiones Upsilon S.A.** de fecha 18 de agosto y 30 de octubre de 2014, y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-430-2014, de fecha 23 de julio de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Upsilon S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N°s 18, 2007, y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 1° de agosto de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 18 de agosto de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó un conjunto de documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-700-2014, de fecha 20 de octubre de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos individualizados en dicha resolución, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada, recibida en la oficina postal de destino el día 22 de octubre de 2014, según consta en el expediente administrativo

Sexto) Que, **Inversiones Upsilon S.A.**, mediante presentación de fecha 30 de octubre de 2014, acompañó documentos dentro del término probatorio, solicitando además se fijase día y hora para rendir prueba testimonial, la que se fijó para el día 10 de diciembre de 2014, mediante Resolución Exenta D.J. N° 108-826-2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, rindiéndose dicha testimonial en la oportunidad señalada.

Séptimo) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 108-430-2014.

Octavo) Que, analizados los cargos formulados en estos autos, los descargos presentados por el sujeto obligado y la prueba incorporada al presente proceso administrativo sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a) Incumplimiento de lo preceptuado en el Título I, de la referida Circular, en el sentido que, a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no solicitaba una declaración sobre el origen y/o destino de los dineros, a aquellos clientes con quienes realizaba operaciones iguales o superiores a US\$ 5.000 o su equivalente en otras monedas.

Al efecto, la Circular UAF N° 18, de 2007, en su Título I, señala que las casas de cambio, las empresas de transferencia de dinero y las empresas de transporte de valores y dinero, deberán requerir y registrar al menos los datos indicados en la referida circular, con el objeto que tengan un adecuado conocimiento de las personas con las que realizan sus operaciones y de las actividades que éstas desarrollan, como asimismo tengan también un adecuado conocimiento del origen y/o destino de los fondos que transan o transfieren, para toda transacción por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento.

Agrega la referida Circular que deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción (su negativa no impide en sí misma la operación, pero deberá considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y consecuentemente considerar su reporte a la UAF)

Durante la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar que el sujeto obligado si bien ha implementado un documento denominado "Control de operación de cambio sobre US \$ 5.000, o su equivalente en otras monedas", el que en su parte inferior tiene espacio para consignar la declaración requerida por la normativa vigente, al comprobar el cumplimiento de la obligación referida, se solicitó el respaldo para 35 de las 269 operaciones informadas con el ROE del cuarto trimestre del año 2013, detectándose que en 9 de los 35 casos de la muestra (un 26 %), la información se encontraba incompleta.

En sus descargos, el sujeto obligado indica que la falta de información sobre origen y destino de dineros en las operaciones iguales o superiores a USD \$5.000, o su equivalente en otras monedas, detectada en la fiscalización, se debe a que algunos de sus clientes a quienes les requirió la información, no se la aportaron. Además hizo presente que se encuentra implementando los procesos necesarios para dar solución a esta situación por parte de la empresa.

Luego, analizada la información contenida en el documento de trabajo N° 12 acompañado junto con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2014, de 28 de mayo de 2014, se ha podido constatar que efectivamente el documento denominado "Control de operación de cambio sobre US \$ 5.000, o su equivalente en otras monedas", posee un espacio para ser completado en su parte inferior, en el que los clientes debieron consignar en la declaración requerida por la normativa vigente el origen y destino de los fondos, la que no fue completada en 9 casos detectados.

Así el sujeto obligado, conforme lo requerido por la Circular UAF N° 18, de 2007, sí exigió como requisito de las transacciones analizadas una declaración de su cliente en la cual se diera cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción, y con ello se entiende cumplida su obligación, porque se ha constatado en este proceso que las declaraciones fueron requeridas, pero los datos no fueron vertidos en las mismas por los clientes, quienes sí completaron otros datos y las suscribieron, habiéndose finalmente realizado las

respectivas operaciones, toda vez que como hemos señalado, la negativa del cliente de entregar los datos de origen y destino de los fondos no impide en sí misma la operación.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, de los documentos analizados, se ha podido constatar que el sujeto obligado si ha cumplido con su obligación de requerir la información correspondiente relativa al origen y destino de los dineros a aquellos clientes con quienes realizaba operaciones iguales o superiores a U\$ 5.000 o su equivalente en otras monedas, la que sin embargo se encuentra incompleta al no haberse aportado los datos solicitado por los clientes al sujeto obligado, en los casos analizados durante la fiscalización in situ realizada.

En consecuencia, no se han configurado los supuestos que permiten tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comento, debiendo ser absuelto del mismo el sujeto obligado.

II.- Incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a) Incumplimiento de lo preceptuado en el Título IV, de la referida Circular, en cuanto que, a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no contaba con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular N° 49, de 2012, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, y que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que éstos deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEPs.

La Circular N° 49, define a las Personas Expuestas Políticamente como aquellas *"personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas"*. En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió, a través de la mencionada Circular, las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes de manera intensificada, las que además son señaladas en la propia Circular a modo ejemplar.

De igual forma, la referida Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

De los antecedentes emanados de la fiscalización, así como lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2014, se pudo establecer que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos, ni ha implementado las medidas de debida diligencia que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con identificar a un PEP o a un sujeto relacionado a éste.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que a este respecto son vagos los cargos formulados, toda vez que según su entender Upsilon sólo está obligado a informar a la UAF las operaciones relacionadas con PEP, lo que ha hecho siempre, señalando además que la Circular UAF N° 49 de 2012 sólo hace mención a algunas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, no siendo en ningún caso taxativa la forma de obtener el resultado deseado, el cual es evitar operaciones de PEP que no sean informadas oportunamente a la UAF.

Lo señalado por el sujeto obligado evidencia el error en el que incurre la empresa. Las obligaciones que establece en el Título IV de la Circular N° 49 de 2012, consisten en establecer medidas de debida diligencia y conocimiento de sus clientes, indicando expresamente que entre estas medidas se encuentra *"a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP; b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición; c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación; y, d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP."* Todo lo anterior con el objeto que, luego del levantamiento de estos indicadores continuos, los sujetos obligados registren cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla por vía electrónica a la UAF a la brevedad posible, siempre que la considere como una operación sospechosa.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, considerando además lo razonado precedentemente, es posible tener por acreditado que Inversiones Upsilon S.A. no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado en el Acta de Fiscalización N° 01/2014, de fecha 17 de marzo de 2014, y por la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo en comento.

b) Incumplimiento de lo preceptuado en el Título VIII, de la referida Circular, en cuanto que, a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no contaba con disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En conformidad a lo establecido en la Circular UAF N°49, de 2012, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento talibán o la organización Al-Qaeda, lo que además significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

En la práctica y de acuerdo a la fiscalización in situ efectuada, el sujeto obligado no cuenta con un procedimiento detallado formal para verificar si sus clientes tienen relación con Talibanes o Al-Qaeda, tal como exige la Circular en comento, situación que quedaría corroborada al momento de la fiscalización.

Lo anterior, además se confirma en la declaración del Oficial de Cumplimiento, de fecha 17 de marzo de 2014, y en similar sentido se corrobora en los descargos del sujeto obligado, quien señala que no cumple con verificar que sus clientes no estén relacionados con Talibanes o Al-Qaeda, habiéndose allanado así en aquella instancia procesal, indicando que ya se encuentra realizando todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo señalado en dicha normativa.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta corroborada tanto por el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado en el Acta de Fiscalización N° 01/2014, de fecha 17 de marzo de 2014, como por el allanamiento manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, y por la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo en comento.

c) Incumplimiento de lo preceptuado en el Título IX, de la referida Circular, en el sentido que, a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no disponía de los procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

El incumplimiento del Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2007, radica en la inexistencia de procedimientos que permitan verificar que sus clientes no tengan relación con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales y, por tanto, tiene como consecuencia directa que no existen los procedimientos de verificación y de debida diligencia sobre los mismos y que son exigidos por la referida circular de la Unidad de Análisis Financiero en comento.

Lo anterior, además se corrobora en la declaración del Oficial de Cumplimiento, de fecha 17 de marzo de 2014, que en similar sentido señala que el sujeto obligado no cumple con verificar que sus clientes no estén relacionados con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales; habiéndose allanado así mismo el sujeto obligado en los descargos presentados, indicando que se encuentra realizando todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo señalado en dicha normativa.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, situación que se corrobora con el allanamiento ya referido, además de la inexistencia de probanzas que permitan concluir algo distinto. En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo en comento.

d) Incumplimiento de lo preceptuado en el Título VII, de la referida Circular, en relación a que, a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no disponía de las señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa y que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben implementar, formalizar procedimientos y utilizar un sistema de "señales de alerta", que les permitan detectar y reportar operaciones sospechosas, ya que estas constituyen una herramienta básica de un buen sistema preventivo de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2014, de 28 de mayo de 2014, se señala que en el transcurso de la visita de fiscalización, el oficial de cumplimiento demostró conocer y manejar señales de alerta propias de su negocio y de dar especial atención a elementos inusuales en las operaciones. Sin embargo, su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo nombra algunos conceptos que describen operaciones sospechosas de manera somera, pero sin hacer mención a señales de alerta propiamente tales, como serían aquellas que a modo ilustrativo se han publicado en la página web de la Unidad de Análisis Financiero.

Cabe hacer presente que las señales de alerta corresponden a una descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que sean los propios sujetos obligados por la Ley N° 19.913 quienes adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso su formalización e implementación en el desarrollo de la actividad económica de Inversiones Upsilon S.A., de manera tal que estas señales deben estar formalizadas e

implementadas, lo que no sucede en el caso de Inversiones Upsilon, habida consideración lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, en el sentido que es el mismo Oficial de Cumplimiento quien constantemente monitorea las transacciones y así se busca evitar y prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Es posible tener por acreditado que **Inversiones Upsilon S.A.** no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el allanamiento manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el oficial de cumplimiento de la empresa en el Acta de Fiscalización N° 1/2014, de fecha 17 de marzo de 2014, y por la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

e) Incumplimiento de lo preceptuado en el Título VI, literal i) de la referida Circular, en el sentido que, a la fecha de la fiscalización realizada, el Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado no se responsabiliza del cumplimiento de la Ley N° 19.913 y circulares UAF, como tampoco de establecer mecanismos de detección de operaciones sospechosas.

La Ley N° 19.913 establece que se debe señalar o designar a un funcionario que tenga la capacidad de ser un enlace con la UAF, mandato legal que se complementa por lo regulado en el Título VI letra i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, que establece las características y funciones que este funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento" debe cumplir.

En este sentido, es la mencionada circular la que dispone que el Oficial de Cumplimiento debe contar con facultades suficientes de coordinación y establecimiento de políticas preventivas, las cuales permitan la detección de operaciones sospechosas, como asimismo la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913.

La revisión y fiscalización efectuada por este Servicio permitió constatar que el Oficial de Cumplimiento, si bien está al tanto en términos muy generales de los procesos preventivos, fueron evidenciadas falencias en cuanto a la implementación de políticas y procedimientos de prevención, de los que este funcionario es el primer llamado al interior de la empresa a llevar a cabo como parte de sus funciones, así como del cumplimiento de la Ley N° 19.913 y de las Circulares UAF, tal como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2014, ya referido.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que el Oficial de Cumplimiento designado está al tanto en términos generales de todos los procesos preventivos propios de un sistema de prevención de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, encontrándose actualmente en proceso de perfeccionamiento para suplir las posibles falencias que pueda tener en el cometido de sus funciones.

Como se señaló en la fiscalización in situ efectuada, se constató que el Oficial de Cumplimiento designado por Inversiones Upsilon S.A. no había efectuado la implementación de los procesos, necesarios para la adecuada instalación de un sistema preventivo del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, toda vez que existe constancia, como ya se señaló, de que no ha efectuado la debida coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de

operaciones sospechosas, como tampoco ha dado cumplimiento cabal a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y Circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo en comento.

f) Incumplimiento de lo preceptuado en el Título VI, literal iii), de la referida Circular, en el sentido que, a la fecha de la fiscalización efectuada, el sujeto obligado no había realizado programas de capacitación.

La Circular UAF N° 49, de 2012, señala en su Título VI letra iii), que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las cuales sus empleados deben asistir al menos una vez al año.

En lo referente a este punto, la fiscalización realizada permitió constatar que el sujeto obligado no ha realizado ni ha desarrollado programas de capacitación a su personal. Lo anterior quedó ratificado en la declaración firmada por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, de fecha 17 de marzo de 2014.

Por su parte, el sujeto obligado, en sus descargos, reconoció no haber efectuado las capacitaciones a su personal, sin embargo señala que es por no tener la obligación de hacerlo ya que la empresa funciona desde 2013, y que en todo caso ya se encuentra llano a cumplir con efectuar las capacitaciones, lo que se realizará según señala dentro del año 2014.

Lo anterior, sin embargo, no corresponde a la realidad, toda vez que el sujeto obligado posee su inicio de actividades declarado ante el Servicio de Impuestos Internos desde mayo del año 2006, e inscribió a su Oficial de Cumplimiento ante esta Unidad, en el ámbito de sus actividades como sujeto obligado desde el 19 de febrero de 2013, por tanto a la fecha de la fiscalización, 17 de marzo de 2014, sí había transcurrido un año completo desde la explotación del giro de casa de cambios, debiendo por tanto efectuar las respectivas capacitaciones, pudiendo hacerlo dentro de todo el año 2013 y hasta febrero de 2014, fecha en que se encontraba dentro del período para cumplir con la obligación en comento.

Atendidos los razonamientos precedentes y de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no dio cumplimiento a la obligación antes descrita. Lo anterior además se encuentra corroborado por la inexistencia de probanzas en el presente proceso sancionatorio que permitan concluir algo distinto.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo en comento.

g) Incumplimiento de lo preceptuado en el Título VI, literal ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido que, a la fecha de la fiscalización, no contaba con un Manual para la Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contuviese los puntos mínimos indicados en la referida Circular.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece en su Título VI letra ii) que los sujetos obligados deben contar con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el

cual debe contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados participen o sean utilizados en la comisión de los delitos de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo. Del mismo modo, la Circular dispone que este manual deberá ser de conocimiento de todas las personas que trabajen para el sujeto obligado y que debe ser objeto de una revisión y actualización periódica.

En la fiscalización efectuada a la empresa, quedó de manifiesto que el manual presentado se encontraba incompleto, toda vez que no regula en absoluto lo señalado por la Circular UAF N° 49, de 2012 (título VI, letra ii) en los puntos N°s. 4 y 5, relativos al procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes y las normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el sujeto obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

Son estos antecedentes los que permiten sostener que el sujeto obligado **Inversiones Upsilon S.A.** no cuenta con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que aborde los puntos mínimos indicados por la Circular UAF N° 49, de 2012.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

h) Incumplimiento de lo preceptuado en el Título VI, literal ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido que, a la fecha de la fiscalización no contaba con un Manual para la Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo actualizado.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece en su Título VI letra ii), que los sujetos obligados deben contar con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual debe contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados participen o sean utilizados en la comisión de los delitos de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo. Del mismo modo, la Circular dispone que este manual deberá ser de conocimiento de todas las personas que trabajen para el sujeto obligado y que debe ser objeto de una revisión y actualización periódica.

En la fiscalización efectuada a la empresa, quedó de manifiesto que el manual presentado no sólo se encontraba incompleto, al como da cuenta los razonamientos expresados respecto del cargo analizado precedentemente, sino que además dicho documento se encontraba desactualizado, circunstancia que es posible establecer del tenor del mismo y que fuera aportado por el sujeto obligado como manual, instrumento que posee registrada como fecha agosto de 2007.

Como dato adicional, del mismo manual aludido se desprende que éste sería un manual perteneciente a otra persona jurídica del Holding de empresas al que pertenece el sujeto obligado, (persona jurídica indeterminada, por no haber suficientes antecedentes en el mismo manual). Sin perjuicio de lo anterior, su falta de actualización se verifica además por la mención que hace el manual aportado por el sujeto obligado a un Oficial de Cumplimiento que no es el registrado ante la UAF por Inversiones Upsilon S.A.

Son estos antecedentes, los que permiten sostener que el sujeto obligado **Inversiones Upsilon S.A.**, al momento de la fiscalización realizada, no contaba con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo actualizado, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento realizado por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado en el Acta de Fiscalización N° 01/2014, de fecha 17 de marzo de 2014, y por la inexistencia

de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

i) Incumplimiento de lo preceptuado en el Título II, número 1) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido que, a la fecha de la fiscalización el sujeto obligado no llevaba un registro especial para toda operación en efectivo por un monto igual o superior a UF 450.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título II, párrafo primero, señala que, de conformidad al artículo 5° de la Ley N° 19.913, los sujetos obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, debiendo contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen las UF 450.

En la fiscalización in situ realizada, además de lo declarado por el propio Oficial de Cumplimiento, con fecha 17 de marzo de 2014, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no cuenta con los procedimientos requeridos, constándose asimismo que en los archivadores llevados por el sujeto obligado se almacenan de manera correlativa las facturas emitidas durante el año 2013, vale decir, no es un registro especial según lo requerido por la Circular UAF N° 49, de 2012, en el título respectivo.

En sus descargos el sujeto obligado señala que al momento de la fiscalización no se encontraron algunos archivos de respaldo de operaciones debido a un descuido de la persona encargada de dicha tarea al interior de la empresa, situación que se ha corregido para no cometer el mismo error por parte del sujeto obligado.

Con lo señalado por el sujeto obligado, se constata el incumplimiento por el cual se efectuó el cargo, lo que sumado a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo en comento.

j) Incumplimiento de lo preceptuado en el Título II, número 2) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no llevaba un registro especial con antecedentes de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), manteniéndolos por un mínimo de cinco años.

De conformidad a lo establecido en el artículo 5°, de la Ley N° 19.913, los sujetos obligados deben mantener registros especiales, por el plazo mínimo de 5 años. En este sentido la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título II, indica los registros que deberán llevarse, y en particular en el N° 2) que el registro deberá contener la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido de un sistema de debida diligencia y conocimiento del cliente, señalando asimismo que los registros deberán ser mantenidos por los sujetos obligados por un lapso mínimo de 5 años, y a disposición de la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta los requiera.

Al efecto, durante la fiscalización in situ realizada, y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/ 2014, de 17 de marzo de 2014, se pudo verificar que el sujeto obligado no mantiene en forma permanente el "Registro de la Debida Diligencia del Cliente" que contenga la información de las operaciones que hubiesen requerido un sistema de debida diligencia, no obstante, en su Manual de Prevención de Lavado y Financiamiento del Terrorismo, hace referencia

a dicha obligación. En las fichas que lleva el sujeto obligado se constató que sólo hay información desde el año 2013.

Lo anterior también consta de lo señalado en el mismo sentido por el oficial de cumplimiento durante la fiscalización realizada, tal como ha quedado estampado en Acta de Fiscalización, de fecha 17 de marzo de 2014.

En sus descargos el sujeto obligado señala que su obligación de llevar las referidas fichas solo surge desde el momento en que la casa de cambios comenzó a funcionar, señalando como inicio del funcionamiento de la casa de cambios el año 2013, e indicando que esto es así según está registrado en el sistema que mantiene el Servicio de Impuestos Internos.

Así, cabe señalar que consta en estos autos administrativos, según Informe de Verificación de Cumplimiento N°01/2014, de 28 de mayo de 2014, que el sujeto obligado inició sus actividades como casa de cambios en noviembre de 2012. Y en consecuencia sólo desde esa época le era exigible el cumplimiento de las obligaciones. De lo anteriormente expuesto, sólo resulta posible concluir que se ajusta a la normativa vigente, el hecho que mantenga el registro de DDC en referencia desde el año 2013.

Se concluye, de tal forma, que no se han configurado los supuestos que permiten tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comento, debiendo ser absuelto del mismo el sujeto obligado.

Noveno) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 108-430-2014 en su Considerando Cuarto, numerales 2.1), 2.2), 2.3), 2.4) 2.5), 2.6), 2.7), 2.8) y 2.9), se encuentran acreditados en el presente proceso sancionatorio, y permiten establecer la existencia de infracciones a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sin embargo, al no existir infracción respecto de los hechos descritos en el Considerando Cuarto, en sus números 1.1) y 2.10), respecto de éste no procede aplicarse una sanción, por haberse cumplido por parte del sujeto obligado su obligación de requerir a sus clientes la información sobre origen y destino de los fondos en operaciones iguales o superiores a US \$5.000, no habiéndose entregado esta información por parte de los respectivos clientes, y por haber cumplido el sujeto obligado su obligación de llevar un registro de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC) desde el 2013 y a la fecha de la fiscalización realizada.

Décimo) Que, los hechos descritos en el párrafo primero del considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. ABSUÉLVASE a Inversiones Upsilon S.A. del cargo formulado, consistente en haber incurrido en el incumplimiento señalado en el numeral 1.1) y 2.10) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-430-

2014 de formulación de cargos, relativo a la falta de completitud del manual de políticas de prevención de la empresa, por los razonamientos expuestos en el literal a) del acápite I, y j) del acápite II) del Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que Inversiones Upsilon S.A. ha incurrido en los incumplimientos señalados en los numerales 2.1), 2.2), 2.3), 2.4) 2.5), 2.6), 2.7), 2.7), 2.8), y 2.9) todos del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-430-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los literales de la a) a la i) del acápite II del Considerando Octavo, de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento), al sujeto obligado Inversiones Upsilon S.A.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese


HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero




PCF

...



...

